

# Fallo Completo Jurisdiccional

**Organismo** JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA Y SUCESIONES N°1 - CIPOLLETTI

**Sentencia** 27 - 11/08/2023 - DEFINITIVA

**Expediente** CI-00819-C-2022 - FIEVET, YOHANA GISELA C/ PINO, CANDELA AGUSTINA S/ ACCIONES DE FILIACION

**Sumarios** No posee sumarios.

**Texto** Cipolletti, 11 de agosto de 2023

**Sentencia** **AUTOS Y VISTOS:** Los presentes caratulados "FIEVET, YOHANA GISELA C/PINO, CANDELA AGUSTINA S/ ACCIONES DE FILIACION" (Expte. CI-00819-C-2022 ), para dictar sentencia definitiva;

**RESULTA:**

1.- En fecha 22/08/2022 (I0001) compareció YOHANA GIESELA FIEVET, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Stella Maris Bravo, y promovió demanda de filiación contra CANDELA AGUSTINA PINO, en su carácter de heredera de JOSE ALBERTO PINO.

En cuanto a los hechos, relató que su nacimiento se produjo el 14 de marzo de 1989 como resultado de la relación de pareja que su progenitora Claudia Susana Fievet mantuvo con el nombrado (José Alberto Pino); y que al momento de su inscripción se realizó sin mención del padre.

Afirmó que, no obstante ello, el Sr. Pino la conoció y nunca dudó de su paternidad, habiéndole brindado un verdadero trato de "estado de hija" a partir de sus 14 años, y manteniendo un vínculo padre-hija hasta que aquél falleció, el 20 de julio de 2021, quedando pendiente el reconocimiento.

Dijo que también mantuvo vínculo con la demandada, en su infancia, que no prosperó de adultas.

Explicó que dejó pasar el tiempo sin iniciar la presente acción judicial por no contar con la fuerza y entereza psicológica necesaria.

Fundó su pretensión en derecho; acompañó y ofreció prueba, e instó el oportuno acogimiento de la demanda.

2.- Ordenado el pertinente traslado, en fecha 22/09/2022 (E0003) concurrió al proceso CANDELA AGUSTINA PINO, con el patrocinio letrado de la Dra. Lucia Ciman, y contestó la demanda.

Cumpliendo el imperio procesal negó en forma general y particular todas las alegaciones efectuadas por la parte actora.

Y sin perjuicio de ello, en virtud de lo narrado en la demanda y lo delicado de la situación, se puso a disposición para la realización del examen biológico (ADN).

Acompañó y ofreció prueba; fundó en derecho su defensa y petitionó en la forma de estilo.

3.- Paralelamente al traslado de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPF, se dispuso librar oficio al Cuerpo de Investigación Forense de esta ciudad para que se autoricen las partidas necesarias y se otorgue turno para la extracción de muestras para el estudio de ADN entre las presuntas medias hermanas Yohana Gisela Fievet y Candela Agustina Pino.

Asignado el turno, las partes y sus respectivas progenitoras fueron citadas y concurrieron, remitiéndose luego las muestras extraídas al Laboratorio de Genética Forense de la ciudad de San Carlos de Bariloche.

En fecha 18/05/2023 (E0012) se recibió la pericia genética y se ordenó su traslado por providencia de fecha 30/05/2023 (I0018), sin que la misma fuera impugnada por las partes.

4.- En ese estado del proceso, a pedido de la parte actora y de conformidad con lo previsto en el art. 133 del CPF, se pronunció el llamamiento de autos para sentencia en fecha 02/08/2023 (firme y consentido); y

**CONSIDERANDO:**

5.- A los fines de una mejor argumentación, exposición y decisión distinguiré los distintos aspectos procesales y sustanciales de la causa.

5.1.- Competencia: La competencia de este juzgado y del suscripto para entender en este proceso esta dada por el fuero de atracción por conexidad denunciado, ya que en este mismo organismo tramitan los autos caratulados "PINO JOSE ALBERTO S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO" (Expte. N° CI-12579-C-0000), iniciados por la aquí demandada Candela Agustina Pino, en su carácter de heredera (arts. 582 y 2335 del CCyC).

5.2.- Legitimación: La partida de nacimiento autenticada obrante en autos, autoriza a tener por acabadamente acreditados dos extremos del pleito; uno procesal y otro sustancial.

En efecto, dicho instrumento por un lado demuestra la edad de la interesada y su legitimación activa en los términos de los artículos 96, 289 inc. b, 582 y cc. del Código Civil y Comercial.

Por otro lado y, vinculado a la cuestión de fondo, el mismo instrumento verifica la falta de filiación paterna de Yohana Gisela Fievet.

5.3.- Hechos controvertidos: La litis ha quedado trabada en función de la demanda interpuesta por la Sra. Fievet, quien reclama su filiación contra Candela Agustina Pino, en su carácter de heredera del presunto progenitor común. De modo que el objeto de la acción es lograr el emplazamiento de aquella como hija extramatrimonial de quien en vida fuera José Alberto Pino.

5.4.- Trascendencia jurídica de la pretensión declarativa constitutiva: En este tipo de cuestiones se encuentra claramente involucrado, de manera directa, el derecho a la identidad, el derecho a la verdad biológica, es decir, a que se construya la identidad sobre la base de la certeza acerca de los lazos biológicos o "*de sangre*", aparte de la obvia derivación, de que ello conlleva a una modificación en el vínculo jurídico de filiación.

Así es que por el art. 75 inc. 22 y 23 de la CN, nuestro derecho interno debe ser tenido en cuenta junto a las normas con jerarquía constitucional, las que dan preeminencia al derecho a la verdad, al derecho a la identidad y a la verdad biológica, reconocido explícitamente por diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (Declaración Americana de los Derechos del Hombre (art. 19), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros).

Los vínculos que unen a dos personas en calidad de padre- hijo deben ser los mismos que surgen de los documentos oficiales que obran en el Registro Civil y Capacidad de las Personas. A esto se lo menciona como el "principio de la identidad biológica" y a decir de Azpiri, *"Esto significa que cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho a la persona a lograr el estado de familia que corresponda con su relación de sangre, y para ello deberá contar entonces con las acciones pertinentes tanto para destruir un emplazamiento que no coincide con dicho vínculo, como para obtener el emplazamiento que logre la debida concordancia"* (Azpiri Jorge O., Juicio de filiación y patria potestad, Hamurabi, Bs.As. 2001 pag. 39).

El derecho a la identidad, plasmado en el art. 33 de la CN es un derecho humano, universal e inalienable que el Estado debe respetar y garantizar en su pleno ejercicio. *"...Los vínculos basados en la sinceridad son muchos más resistentes que aquéllos basados en una ficción"* (Fadrique, Mariana S., Filiación, Abeledo Perrot).

5.5.- Valoración Probatoria: La prueba pericial genética resulta dirimente en este tipo de procesos. Producida en autos a instancia de sendas partes, con su resultado se corrobora cabalmente que *"...La probabilidad de vínculo biológico de paternidad del padre biológico de CANDELA AGUSTINA PINO con respecto a YOHANA GISELA FIEVET es superior al 99,9999999999%."*

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya tuvo ocasión de expedirse estableciendo que "de los estudios científicos especializados surge que las pruebas biológicas H.L.A. y A.D.N. arrojan conclusiones de certeza prácticamente absoluta, sobre el vínculo filiatorio que se discute" (C.S.J.N. in re "Duarte, Roque Ramón c/ Ava, Juan Pablo sus sucesores universales", 15.8.1995, Fallos 318:1573). Es decir que, "si bien la experticia biológica no es una prueba tasada con peso absoluto propio, está cerca de ello; tan cerca como lo están los porcentajes de certeza que proporcionan, y necesita de muy escaso complemento para formar convicción" (C.C.C., La Plata, Fallo del 14.4.1994, in re "E., M.E. c/ M., H. A. s/ reconocimiento de filiación"); asignando a estas pruebas un superlativo valor pericial y científico llegando algunos a considerarla como la probatio probatissima.

Como establece la Dra Marisa Herrera al considerar que *"si bien la amplitud de pruebas es el principio que impera en la materia por estar involucrado el orden público, la*

*tipificación de ADN, expresamente contemplada en el art. 579 del CCyC, tiene plena eficacia probatoria"* (Herrera, M.; De la Torre, Natalia; Fernandez Silvia - Derecho Filial - La Ley- Bs As. 2018, pag. 253)

Por consiguiente, a partir del resultado obtenido a través de la prueba genética realizada, corresponde declarar que YOHANA GIESELA FIEVET es hija extramatrimonial de quien en vida fuera JOSE ALBERTO PINO.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a la demanda de filiación interpuesta por YOHANA GIESELA FIEVET, DNI 18.893.295, nacida el 14 de marzo de 1989 en la ciudad de Catriel, Provincia de Río Negro, declarando que es hija de JOSE ALBERTO PINO, DNI. 14.153.302 (fallecido el 20/7/2021). Y, en consecuencia, ordenar librar oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad para que se tome razón de este pronunciamiento en el libro de nacimientos, Folio 41, ACTA 93, TOMO II, Año 2011.

II.- Imponer las costas en el orden causado, en virtud del principio imperante en la materia, la calidad en que interviene la demandada -heredera del progenitor común- y su conducta asumida en el pleito (art. 19 del CPF).

III.- Regular los honorarios profesionales de las Dras. STELLA MARIS BRAVO, patrocinante de la parte actora, y LUCIA CIMAN, patrocinante de la demandada, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA (\$446.160) para cada una de ellas (30 JUS). No incluyen la alícuota del I.V.A., que en caso de corresponder deberá adicionarse. Cúmplase con la ley 869.

Para efectuar la anterior regulación se tuvo en consideración la naturaleza del proceso, el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, extensión y resultado y los honorarios mínimos -expresados en JUS- que corresponde percibir en el caso (arts. 6 a 9, 31, 48 y ccds. de la Ley de Aranceles 2212; valor unitario JUS: \$14.872).

IV.- Regístrese. La presente quedará notificada automáticamente, según lo dispuesto en la Ac. 36/22-STJ, Anexo I, ap. 9 a); sin perjuicio de lo previsto en el art. 62 de la L.A. (notificación al cliente).

V. Firme que se encuentre, expídase testimonio y/o copia certificada.-

#### Texto

**Referencias** (sin datos)

**Normativas**

**Vía Acceso** (sin datos)

**¿Tiene Adjuntos?** NO

**Voces** No posee voces.

Ver en el  
móvil

